

PROVIDENCIA, 06 JUN 2025

EX.N° 819 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- El Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°3.545 de 22 de abril de 2025, interpuesto por doña **PATRICIA VERONICA LEIVA NAVARRETE**, RUT N° [REDACTED], representante legal de **SOCIEDAD TOLEDO LEIVA SPA**, RUT N°77.550.200-2, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°551 de 14 de abril de 2025, mediante el cual se adjudicó a la empresa **SERVICIOS DE COMPENSACION DE EMISIONES S.A.**, RUT N°76.116.383-3, la propuesta pública para el “SERVICIO DE VIVERIZACION DE PLANTAS PROGRAMAS JARDINES SUSTENTABLES MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA”.-

2.- El Informe N° 436 de 28 de mayo de 2025, de la Dirección Jurídica, que informa que procede acoger el recurso de reposición interpuesto por las razones en él expuestas.-

DECRETO :

1.- Recházase el Recurso de Reposición, Ingreso Externo N°3.545 de 22 de abril de 2025, interpuesto por doña **PATRICIA VERONICA LEIVA NAVARRETE**, RUT N° [REDACTED], representante legal de **SOCIEDAD TOLEDO LEIVA SPA**, RUT N°77.550.200-2, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N°551 de 14 de abril de 2025, por las razones expuestas en el Informe enviado mediante Informe N° 436 de 28 de mayo de 2025 de la Dirección Jurídica, que entre otros indica:

I. La actual recurrente, con fecha 15 de abril del presente año, formuló una serie de observaciones al proceso de evaluación de las ofertas recibidas en el proceso licitatorio en comento (Reclamo INC-1097435-Q1M4J7), entre las que se contienen las que actualmente conforman el recurso de reposición, siendo todas descartadas por la comisión evaluadora de la Municipalidad de Providencia.

II. Ahora bien, en relación a los hechos que motivan el presente recurso, la reclamante señala en su arbitrio 3 grandes aspectos que, según su parecer, revisten el carácter de infracciones que constituyen una causal de eliminación de la oferta cuestionada, y que son las siguientes:

1. Omisión sustancial de la acreditación de superficie de vivero: el recurrente señala que la empresa adjudicada declara contar con 2 hectáreas de vivero en su propuesta técnica; sin embargo, el certificado SAG acompañado señala una superficie de 0.5 hectáreas. A este respecto, se puede señalar que las bases de licitación que regularon el proceso en cuestión no solicitaban un mínimo de hectáreas para llevar a cabo la ejecución del servicio, sólo se solicita en el punto 2.4 de bases técnicas el certificado de inscripción emitido por el SAG si participa como viverista en forma independiente. En caso de no ser viverista o si considera especies de otros viveros, debía adjuntarse el certificado del SAG del o los viveros que participaran en el proceso y el contrato o documento que acredite el trabajo en conjunto.

De lo anterior, resulta claro que la superficie del vivero no puede ser considerada como un requisito de admisibilidad, máxime si se considera que la presentación del certificado SAG tiene otro propósito y no el de considerar la superficie del mismo.

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 819 /DE 2025.

2. En relación a una ausencia del giro comercial acorde a la naturaleza del servicio: cabe indicar que de acuerdo a lo solicitado en el punto B.1 de bases administrativas especiales, los oferentes deben acreditar experiencia de servicio de viverización de especies vegetales, ya sea bulbos, plantas o árboles cuya cantidad de especies por contrato sea igual o superior a 5.000 especies. Como es posible advertir, la acreditación de las especies no dice relación alguna con el giro de su actividad económica, sino más bien, la finalidad es que los oferentes acrediten su idoneidad técnica para ejecutar el servicio solicitado.

En este contexto, y a mayor abundamiento, es posible señalar que el adjudicatario de la licitación de acuerdo a la evaluación realizada por la comisión destinada a tal efecto, acredita 5 experiencias todas ejecutadas desde el año 2020 al 2024, entre los cuales destaca un contrato con la Municipalidad de Lo Barnechea, que se encuentra correctamente ejecutado con una orden de compra recepcionada conforme en el portal Mercado Público. Respecto del certificado de experiencia de la comuna de Lo Barnechea, es posible confirmar que la información es verídica, ya que el portal Mercado Público afirma la experiencia planteada y el hecho de no tener fecha los certificados como plantea el reclamante, no genera impedimento alguno en la certificación requerida, ya que éstos cumplen con lo solicitado las bases administrativas, nombre y objeto de la contratación, cantidad de especies viverizadas, -que para el caso licitado debe ser superior a 5.000 especies-, vigencia del contrato, fecha de inicio y término, duración, identificación de la institución mandante y nombre y firma de quien suscribe.

Es importante hacer presente en este punto que los procedimientos de compra regidos por la Ley N° 19.886, persiguen satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y se rigen por los principios de libre concurrencia a las licitaciones, de igualdad de los oferentes, de competencia, de publicidad y transparencia y el no establecimiento de barreras que permitan la discriminación de los potenciales oferentes.

3. En relación al programa de integridad insuficientemente acreditado: a juicio de los evaluadores, el pacto presentado y la difusión del mismo fueron suficientes para acreditar lo solicitado y obtener el puntaje máximo del criterio.

Finalmente es preciso señalar que los argumentos entregados en la reposición no son causales para declarar inadmisibles la propuesta adjudicada y menos aún dejar sin efecto el acto adjudicatario como lo solicita el reclamante, ya que “dejar sin efecto” equivale a la invalidación del mismo y por ende, debe existir un vicio de legalidad.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República respecto a la invalidación ha afirmado: *“En efecto, considerando lo expresado, es menester colegir que la situación alegada no incide en el resultado de este, ni constituye un vicio que afecte la legalidad del mismo o genere un perjuicio cuya reparación se obtenga mediante su invalidación, puesto que la señora Lutino Rojas no fue escogida, y aunque hubiera sido excluida de su postulación al cargo analizado, ello no habría variado la situación de la reclamante, quien, pese a haber alcanzado el puntaje suficiente para integrar la respectiva terna, no fue seleccionada por la autoridad para el empleo, conclusión que está en armonía con el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 32.467, de 2013 y 36.372, de 2014, ambos de este origen”* (dictamen 6785N16).

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 819 /DE 2025.

En el sentido previamente descrito, de aplicarse al caso que se reclama y se procediese a quitar al adjudicatario la totalidad del puntaje obtenido en el criterio experiencia y en el criterio programa de integridad, igualmente sería la oferta con mayor puntaje, no variando el resultado final.

2.- Notifíquese a la reclamante por los correos electrónicos [REDACTED]

Anótese, comuníquese y archívese.




JAIME BELLOCHIO AVARIA
Alcalde


EDITH NAMUR GONZALEZ ESCUDERO
Secretario Abogado Municipal (S)

19
CVR/ENGE/IMYJ/vpga.-

Distribución:

Interesada

Secretaría Comunal de Planificación

Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantenición

Dirección de Administración y Finanzas

Dirección Jurídica

Dirección de Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 1752-1

INFORME N°: 436.-

ANT.: Recurso de reposición interpuesto mediante ingreso externo N°3545 de 22 de abril de 2025, en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 551 de 14 de abril de 2025. Memorándum N°8.337 de la Secretaría Comunal de Planificación.

SECRETARÍA MUNICIPAL	
- CONCEJO	<input type="checkbox"/>
- DECRETAR	<input checked="" type="checkbox"/>
Firma Alcalde.....	



MAT.: Informa improcedencia de acoger Recurso de Reposición.

PROVIDENCIA, 28 MAY 2025

A : JAIME BELLOLIO AVARIA
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

DE: CAROLINA HELFMANN MARTINI
DIRECTORA JURÍDICA

En atención a lo referido en el epígrafe de este documento, me permito señalar a Ud. que el recurso de reposición interpuesto por doña Patricia Leiva Navarrete, cédula de identidad N° [REDACTED], representante legal de la **SOCIEDAD TOLEDO LEIVA SpA, RUT 77.550.200-2**, en contra del Decreto Alcaldicio Exento N°551 de 14 de abril de 2025, que adjudica la Licitación Pública ID 2490-12-LP25, denominada "Servicio de Viverización de Plantas- Programa Jardines Sustentables, Municipalidad de Providencia", debe ser rechazado, en atención a las siguientes consideraciones:

I. La actual recurrente, con fecha 15 de abril del presente año, formuló una serie de observaciones al proceso de evaluación de las ofertas recibidas en el proceso licitatorio en comento (Reclamo INC-1097435-Q1M4J7), entre las que se contienen las que actualmente conforman el recurso de reposición, siendo todas descartadas por la comisión evaluadora de la Municipalidad de Providencia.

II. Ahora bien, en relación a los hechos que motivan el presente recurso, la reclamante señala en su arbitrio 3 grandes aspectos que, según su parecer, revisten el carácter de infracciones que constituyen una causal de eliminación de la oferta cuestionada, y que son las siguientes:

1. Omisión sustancial de la acreditación de superficie de vivero: el recurrente señala que la empresa adjudicada declara contar con 2 hectáreas de vivero en su propuesta técnica; sin embargo, el certificado SAG acompañado señala una



superficie de 0.5 hectáreas. A este respecto, se puede señalar que las bases de licitación que regularon el proceso en cuestión no solicitaban un mínimo de hectáreas para llevar a cabo la ejecución del servicio, sólo se solicita en el punto 2.4 de bases técnicas el certificado de inscripción emitido por el SAG si participa como viverista en forma independiente. En caso de no ser viverista o si considera especies de otros viveros, debía adjuntarse el certificado del SAG del o los viveros que participaran en el proceso y el contrato o documento que acredite el trabajo en conjunto.

De lo anterior, resulta claro que la superficie del vivero no puede ser considerada como un requisito de admisibilidad, máxime si se considera que la presentación del certificado SAG tiene otro propósito y no el de considerar la superficie del mismo.

2. En relación a una ausencia del giro comercial acorde a la naturaleza del servicio: cabe indicar que de acuerdo a lo solicitado en el punto B.1 de bases administrativas especiales, los oferentes deben acreditar experiencia de servicio de viverización de especies vegetales, ya sea bulbos, plantas o árboles cuya cantidad de especies por contrato sea igual o superior a 5.000 especies. Como es posible advertir, la acreditación de las especies no dice relación alguna con el giro de su actividad económica, sino más bien, la finalidad es que los oferentes acrediten su idoneidad técnica para ejecutar el servicio solicitado.

En este contexto, y a mayor abundamiento, es posible señalar que el adjudicatario de la licitación de acuerdo a la evaluación realizada por la comisión destinada a tal efecto, acredita 5 experiencias todas ejecutadas desde el año 2020 al 2024, entre los cuales destaca un contrato con la Municipalidad de Lo Barnechea, que se encuentra correctamente ejecutado con una orden de compra recepcionada conforme en el portal Mercado Público. Respecto del certificado de experiencia de la comuna de Lo Barnechea, es posible confirmar que la información es verídica, ya que el portal Mercado Público afirma la experiencia planteada y el hecho de no tener fecha los certificados como plantea en reclamante, no genera impedimento alguno en la certificación requerida, ya que éstos cumplen con lo solicitado las bases administrativas, nombre y objeto de la contratación, cantidad de especies viverizadas, -que para el caso licitado debe ser superior a 5.000 especies-, vigencia del contrato, fecha de inicio y término, duración, identificación de la institución mandante y nombre y firma de quien suscribe.

Es importante hacer presente en este punto que los procedimientos de compra regidos por la Ley N°19.886, persiguen satisfacer oportunamente las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y se rigen por los principios de libre concurrencia a las licitaciones, de igualdad de los oferentes, de

competencia, de publicidad y transparencia y el no establecimiento de barreras que permitan la discriminación de los potenciales oferentes.

3. En relación al programa de integridad insuficientemente acreditado: a juicio de los evaluadores, el pacto presentado y la difusión del mismo fueron suficientes para acreditar lo solicitado y obtener el puntaje máximo del criterio.

Finalmente es preciso señalar que los argumentos entregados en la reposición no son causales para declarar inadmisibles la propuesta adjudicada y menos aún dejar sin efecto el acto adjudicatario como lo solicita el reclamante, ya que “dejar sin efecto” equivale a la invalidación del mismo y por ende, debe existir un vicio de legalidad.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República respecto a la invalidación ha afirmado: *“En efecto, considerando lo expresado, es menester colegir que la situación alegada no incide en el resultado de este, ni constituye un vicio que afecte la legalidad del mismo o genere un perjuicio cuya reparación se obtenga mediante su invalidación, puesto que la señora Lutino Rojas no fue escogida, y aunque hubiera sido excluida de su postulación al cargo analizado, ello no habría variado la situación de la reclamante, quien, pese a haber alcanzado el puntaje suficiente para integrar la respectiva terna, no fue seleccionada por la autoridad para el empleo, conclusión que está en armonía con el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 32.467, de 2013 y 36.372, de 2014, ambos de este origen”* (dictamen 6785N16).

En el sentido previamente descrito, de aplicarse al caso que se reclama y se procediese a quitar al adjudicatario la totalidad del puntaje obtenido en el criterio experiencia y en el criterio programa de integridad, igualmente sería la oferta con mayor puntaje, no variando el resultado final.

Por todo lo latamente expuesto, es que esta Directora Jurídica es del parecer de rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio Exento N°551 de 14 de abril de 2025, salvo su mejor parecer, debiendo reproducirse de manera íntegra el contenido de este informe en el Decreto Alcaldicio que resuelva el rechazo.

Sin otro particular, se despide atentamente,


DIRECTOR
CAROLINA HELFMANN MARTINI
DIRECTORA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA


PDU
Archivo Jurídico

↑
1231
30/5/25